



**Resolución: RDA016/2023**

**Reclamación:** RDA016/2023

**Reclamante:**

**Administración reclamada:** Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes.

**Información reclamada:** Retribución de los miembros del Cuerpo de policía local de San Sebastián de los Reyes.

**Sentido de la resolución:** Estimación.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El día 4 de abril de 2022 se recibe en este Consejo reclamación de D. [REDACTED], ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes a su solicitud de acceso a información de fecha 04/02/2022, cuyo contenido se extracta a continuación:

*Retribución de los miembros del Cuerpo de policía local de San Sebastián de los Reyes (Subinspectores) que ocupen plazas correspondientes a las categorías clasificadas en los subgrupos de clasificación profesional establecidos en el artículo 33 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, y no estén en posesión de la correspondiente titulación académica, en su conjunto.*



*Y retribución de aquellos efectivos de la corporación local de igual categoría que hayan sido objeto de integración en dichos subgrupos de clasificación profesional, en su conjunto.*

**SEGUNDO.** El 21 de octubre de 2022 este Consejo admitió a trámite la reclamación y dio traslado de la misma al alcalde del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes, concediéndole un plazo de 15 días hábiles para que se remitiesen las alegaciones que considerasen convenientes, así como copia del expediente y, en general, toda la información o antecedentes que puedan ser relevantes para resolver la señalada reclamación. Transcurrido el plazo concedido, desde el Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes no se ha formulado alegaciones ni se ha remitido el correspondiente expediente.

**TERCERO.** El 31 de octubre de 2022 el reclamante se comunica con este Consejo para informar que el Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes contestó de forma extemporánea la solicitud de acceso a información a través de un escrito de 26 de abril de 2022, donde informaba de forma genérica al solicitante que los datos se encuentran publicados en la página web de la corporación local y en el que se le facilita, a su vez, una información que no se corresponde con la requerida inicialmente. Por ello, se reafirma en la reclamación planteada ante este Consejo señalando lo siguiente:

*El pasado día 26 de abril recibí correo del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes adjuntando el escrito que les envío junto con el presente.*

*Por el literal que citan como mi solicitud bien podría ser la contestación a mi reclamación, sin embargo los datos que ofrecen NO SONEL OBJETO DE ESTA.*

*Con respecto al párrafo a) del citado escrito, el Ayuntamiento me contesta diciendo que cumple con la Ley de Transparencia, que tiene publicado*



*datos en la página web y que sea el ciudadano el que se preocupe de investigar. Dicha contestación nada tiene que ver con los datos solicitados.*

*Con respecto al párrafo b) del citado escrito vuelve el Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes a evitar facilitar los datos reclamados. En este caso con una contestación que ni siquiera tangencialmente tiene algo que ver con mi reclamación. Habla defunciones y de una sentencia del TC que se refiere a reclasificaciones. Nada que ver con los datos de naturaleza económica solicitados.*

*Finalmente el Ayuntamiento facilita datos del régimen retributivo de los funcionarios. ¿En qué momento he solicitado cuales son los complementos y sus cuantías? En ninguno.*

*Los datos que solicito ya los he pedido en numerosas ocasiones, todas ellas contestadas con silencio administrativo negativo por la vía de los hechos. Obstinadamente.*

*Básicamente lo que se solicita es la aplicación de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid y el Decreto 210/2021, de 15 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid. Y para ello se necesita conocer lo siguiente:*

*La disposición transitoria segunda del último texto citado, retribuciones a percibir por los funcionarios no integrados en los subgrupos de clasificación profesional establecidos en la Ley 1/2018, de 22 de febrero dice literalmente:*

*"Los miembros de los Cuerpos de policía local que ocupan plazas correspondientes a las categorías clasificadas en los subgrupos de clasificación profesional establecidos en el artículo 33 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, y no estén en posesión de la correspondiente titulación académica, percibirán, en conjunto, la misma retribución que aquellos efectivos de la corporación local de igual categoría que hayan objeto de integración en dichos subgrupos de*



*clasificación profesional, mediante la percepción de un complemento personal transitorio”.*

*La Comunidad de Madrid hace básicamente en esta disposición transitoria una de las cuatro reglas básicas de la aritmética, la resta. Una operación que un niño puede realizar.*

*La resta está compuesta por tres partes, minuendo, sustraendo y diferencia. La diferencia es lo que la Comunidad de Madrid establece que se ha de abonar en un complemento personal transitorio y el minuendo y el sustraendo son los datos económicos que solicito. Corresponden cada uno de ellos a un único número decimal.*

*A la vista de lo expuesto me ratifico en la reclamación e insisto en solicitar los datos económicos públicos pedidos, que corresponden básicamente a la retribución QUE EN SU CONJUNTO cobran los Subinspectores de Policía Local de San Sebastián de los Reyes reclasificados y los que no. Como ya he dicho, el minuendo y el sustraendo.*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM) reconoce en su artículo 30 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. El artículo 5.b) de la misma establece que por información pública se debe entender como *los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de*



*los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones.*

El derecho de acceso, por tanto, se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que por ley tiene encomendadas.

**SEGUNDO.** El artículo 47 y siguientes y el 77 de la LTPCM, así como el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, reconocen la competencia de este Consejo para resolver las reclamaciones que se presenten en el ámbito del derecho de acceso a la información.

**TERCERO.** El artículo 2 de la LTPCM establece que las disposiciones de esa ley serán de aplicación a: "...f) ..., las entidades que integran la administración local...", mientras que la Disposición Adicional Octava señala que "Corresponde al Consejo de Transparencia y Participación la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los ayuntamientos de la Comunidad".

De este modo y con base en los fundamentos anteriormente expuestos, corresponde a este Consejo la labor de resolver sobre la reclamación entablada por el reclamante frente a la solicitud de acceso a determinada información pública en poder de la corporación local.

Conviene establecer que, con carácter previo al análisis del fondo de la reclamación, el Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes se encuentra sujeto al íntegro cumplimiento del mandato legal instaurado por la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIPBG) y la LTPCM, complementando dicho régimen legal básico con los criterios de interpretación dictado en aplicación de los límites del derecho constitucional de acceso a la información elaborado por el



Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos. Y la presente resolución se acordará bajo el marco de dicha normativa y criterios de interpretación.

**CUARTO.** La información requerida por el solicitante se subsume dentro del concepto legal de información pública, esto es, información que obra en poder o ha sido elaborada por las Administraciones públicas. Por lo tanto, el acceso interesado por el reclamante deberá ser garantizado, permitiendo que este pueda obtener la información pública requerida.

A este respecto, el Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes no ha denegado de forma expresa el acceso interesado por el reclamante, ni ha planteado ninguna causa legal o material que impida el acceso a la información solicitada. No obstante, tampoco ha facilitado la concreta información requerida por el mismo, al enviar de forma extemporánea mera información genérica sobre los datos contenidos en su Portal de Transparencia y remitiendo referencias que nada tiene que ver con la información inicialmente solicitada.

Tampoco ha informado al interesado si esa información se encuentra en su poder o a disposición de otra administración. Y ya ante este Consejo, no ha facilitado el expediente relativo a la presente solicitud ni ha formulado alegaciones sobre los posibles motivos que sustentan la inadmisión del acceso requerido. En definitiva, la Administración requerida no ha cumplido con el mandato de transparencia instaurado tanto por la normativa autonómica como por la legislación básica estatal.

En relación con la aplicación de los límites y la necesidad de su aplicación proporcional, el Tribunal Supremo mantiene que; *“según se desprende del artículo 14.2 de la LTAIBG: La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso. En consecuencia, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye*



***una potestad discrecional de la Administración y sólo resulta posible cuando concurra uno de los supuestos legalmente establecido, que aparezca debidamente acreditado por quien lo invoca y resulte proporcionado y limitado por su objeto y finalidad.*** (SSTS 1547/2017, de 16 de octubre de 2017, RC-A núm.75/2017; 344/2020, de 10 de marzo de 2020, RC-A núm. 8193/2018; 748/2020, de 11 de junio de 2020, RC-A núm. 577/2019; y 3866/2020, de 19 de noviembre de 2020, RC-A núm. 4614/2019)

Dado que dicha ponderación no se ha llevado a cabo por la Administración requerida y teniendo en cuenta la evidente naturaleza pública de la información solicitada y que la solicitud de acceso se subsume en las finalidades previstas por la normativa de transparencia, este Consejo debe estimar la reclamación planteada por el solicitante mediante la que requiere el acceso a la información relativa a la *retribución de los miembros del Cuerpo de policía local de San Sebastián de los Reyes (Subinspectores) que ocupen plazas correspondientes a las categorías clasificadas en los subgrupos de clasificación profesional establecidos en el artículo 33 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, y no estén en posesión de la correspondiente titulación académica, en su conjunto. Y retribución de aquellos efectivos de la corporación local de igual categoría que hayan sido objeto de integración en dichos subgrupos de clasificación profesional, en su conjunto.*

**QUINTO.** Por otro lado, este Consejo ya he fijado en anteriores resoluciones y siguiendo los criterios interpretativos del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que el acceso a la información pública no se puede dar por satisfecho ni garantizado a través de una mera referencia al Portal de Transparencia de la Administración requerida.

Se debe recordar que el contenido del derecho de acceso es la información pública y no al documento donde se encuentra está contenida. Esto es, las Administraciones deben garantizar que el interesado adquiere pleno conocimiento de los datos a los que desea acceder.



En concreto, nos referimos al criterio interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno CI009/2015, que concluye que la indicación del lugar o medio de publicación deberá ser objeto de una referencia explícita y determinada, no de una simple indicación genérica. Es decir, en ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente, sino que resulta necesario que se concrete la respuesta, por ejemplo, redireccionando al solicitante a la información de publicidad activa siempre que tal información satisfaga totalmente la información solicitada y señalando expresamente el enlace que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas.

Esto es, la mera referencia al Portal de Transparencia no da cumplimiento efectivo a la garantía del derecho de acceso a la información pública que, como exige la normativa básica al respecto, no se agota con la simple obtención de la documentación soporte, sino que se debe garantizar el conocimiento de la información pública que se contiene en ésta.

## RESOLUCIÓN

En atención de todos los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad Autónoma de Madrid ha decidido,



**PRIMERO. Estimar** la Reclamación con número de expediente [REDACTED] [REDACTED] 22 presentada en fecha 4 de abril de 2022 por D. [REDACTED], por constituir su objeto información pública.

**SEGUNDO.** Instar al Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes a que en el plazo de 20 días hábiles entregue al reclamante la información solicitada relativa a la *retribución de los miembros del Cuerpo de policía local de San Sebastián de los Reyes (Subinspectores) que ocupen plazas correspondientes a las categorías clasificadas en los subgrupos de clasificación profesional establecidos en el artículo 33 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, y no estén en posesión de la correspondiente titulación académica, en su conjunto y la retribución de aquellos efectivos de la corporación local de igual categoría que hayan sido objeto de integración en dichos subgrupos de clasificación profesional, en su conjunto*, siempre que esa información exista y, de no existir, se le informe sobre tal circunstancia, remitiendo al Consejo testimonio de las actuaciones llevadas a cabo para la ejecución del contenido de la presente resolución.

**TERCERO.** Advertir al Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes que si no se diera cumplimiento al contenido de la presente resolución o lo hiciera de forma parcial o defectuosa, el Área a la que corresponda la tramitación de la reclamación, o el Pleno en los casos que le corresponda, remitirán los correspondientes requerimientos instándole al cumplimiento íntegro de la misma y, de no atenderlos, se podrá remitir el expediente a la Presidencia del Consejo para que inicie el procedimiento sancionador regulado en el Título VI de la Ley 10/2019, de 10 de abril. Asimismo, de todo ello se dejará constancia en el informe que el Consejo remite anualmente a la Mesa de la Asamblea de la Comunidad de Madrid.



De acuerdo con el artículo 48 del Reglamento de Funcionamiento y Organización del Consejo de Transparencia y Participación, esta resolución tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la Ley 10/2019, de 10 de abril. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril y el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, esta resolución pone fin a la vía administrativa.

Madrid, en la fecha que figura en la firma.

Rafael Rubio Núñez. Presidente.

Responsable del Área de Publicidad Activa y Control

Ricardo Buenache Moratilla. Consejero.

Responsable del Área de Participación y Colaboración Ciudadana

Antonio Rovira Viñas. Consejero.

Responsable del Área de Acceso a la información

**Conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa y en un plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de esta, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.**